

“EL DERECHO DE LOS HIJOS A RECIBIR ALIMENTOS DESPUÉS DE LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD”

Introducción

Siempre consciente de la enorme responsabilidad que la soberanía del pueblo de México le ha conferido, el Máximo Tribunal ha destinado importantes esfuerzos a la difusión de los criterios y argumentos jurídicos enunciados durante la resolución de asuntos de la más alta prioridad, en defensa de las garantías individuales y el orden constitucional de la nación.

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone a consideración del foro jurídico y de la sociedad mexicana en general, diversas reseñas argumentativas en un formato de fácil lectura, cuya finalidad es la de favorecer la difusión de la cultura jurídica y de la transparencia.

La reseña que el lector tiene ante sí, aborda el tema del derecho con que cuentan los ciudadanos mayores de edad, para recibir de sus acreedores alimentarios, los medios necesarios para continuar cursando estudios de educación superior, y así allegarse de una profesión.

Comencemos por recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coloca a “la educación” como un derecho individual de los mexicanos, y la ubica entre las denominadas garantías sociales.

El aludido derecho social, se encuentra previsto en el artículo 3o de la Norma Fundamental, en donde se determinan sus bases a través de un programa ideológico en el que se definen conceptos como democracia y Nación, donde además se establecen los criterios que orienten la educación impartida por el Estado, los particulares y las universidades autónomas.

Todo lo anterior, se establece de conformidad a los resultados del progreso científico, y se enfatiza en la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

En el artículo de la Constitución Federal a que aludimos, se prevé también que la educación será democrática, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana.

Respecto del carácter democrático de ese criterio orientador, se deduce que la instrucción debe entenderse en lo particular como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento social y cultural del pueblo.

Principios como lo son: la comprensión de los problemas del país, el aprovechamiento de sus recursos, la defensa de su independencia política, el aseguramiento de su independencia económica, así como la continuidad y acrecentamiento de su cultura; marcan el sentido nacionalista reflejado en la educación por la Carta Magna.

Dentro de los principios en comento, se advierte la búsqueda en la obtención de una mejor convivencia humana, en razón del aprecio a la dignidad del hombre y de la mujer, la integridad de la familia, la convicción del interés general en la sociedad, ello debido a que tendrá como finalidad evitar privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

De conformidad con datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), hasta el año de dos mil cinco existían en nuestro país 44,898,388 estudiantes, de los cuales 8,964,629 se ubicaban entre los veinte y veinticuatro años de edad en un nivel universitario.¹

Dicho dato, expone la necesidad de acrecentar el número de alumnos de nivel universitario, por lo que es imprescindible apoyar a los hijos para que continúen sus estudios profesionales; inclusive, cuando rebasen la mayoría de edad.

¹ Consultable en la página <http://www.inegi.gob.mx/inegi/default.aspx>

Ejemplo de esto, es la resolución de juicios de garantías en los que se reclama el cumplimiento al derecho de acceso a la educación, en el ámbito de los alimentos.

Dichos juicios han llegado a diversas determinaciones que marcaron criterios línea sobre el tema, los cuales, en ocasiones resultaron contradictorios, y por esa razón fueron del conocimiento del Máximo Tribunal del país.

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos**

Reseña Argumentativa

“EL DERECHO DE LOS HIJOS A RECIBIR ALIMENTOS DESPUÉS DE LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD”

Cronista: Juan Carlos Campos Sánchez

Es así que abordamos el caso en específico, de una de las determinaciones a que se hace referencia en la presentación de esta reseña, en específico la contradicción de tesis 169/2006-PS, cuya competencia recayó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la que en sus consideraciones fue analizado si el hecho de que los hijos alcancen la mayoría de edad, hace cesar o no el derecho a recibir de sus deudores alimenticios los recursos necesarios para allegarse de una profesión.

Los criterios que fungieron como centro del estudio, fueron emitidos por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, que se encuentran en el Estado de Jalisco.

Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que la obligación que tienen los deudores alimenticios frente a sus acreedores subsiste aunque estos últimos sean mayores de edad, siempre que sigan cursando una carrera universitaria.

Para llegar a tal determinación, el Órgano Jurisdiccional en comento, manifestó que la obligación de proporcionar alimentos en los términos antes descritos es una excepción a lo dispuesto por el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual establece que los hijos serán acreedores alimenticios hasta que alcancen la mayoría de edad, de lo que puntualizó que dicha obligación tiene un origen ético que conlleva un valor de carácter público e interés social.

Agregó, que la obligación de proporcionar alimentos comprende, entre otras cosas, el derecho de los acreedores alimentarios a recibir una educación que les permita

desempeñarse en una profesión, arte u oficio; adecuados a sus capacidades, potencialidades o circunstancias personales, y que se encuentra condicionada a que, de ser el caso, el alimentista beneficiario debe cursar un grado de estudios acorde a su edad y sus condiciones particulares.

En la sentencia del Tribunal Colegiado se desarrolló un análisis cronológico de los grados académicos que se deben cursar en esa entidad para acreditar una carrera profesional, desde la educación básica hasta acceder a un grado universitario.

Lo anterior con el objeto de demostrar que para cumplir con los fines de la obligación alimentaria, no resulta suficiente proporcionar los medios para obtener una educación hasta los dieciocho años, ya que posterior a esa edad se siguen cursando grados escolares necesarios para obtener un nivel superior.

A juicio de ese órgano jurisdiccional, la interpretación en los términos antes expuestos armoniza con las premisas que dictan: que los hijos tienen derecho a obtener una profesión, que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos y que la obligación de proporcionar alimentos termina cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos.

En un sentido contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que el legislador fue claro al expresar en el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, que la obligación de los padres de brindar alimentos a sus hijos culmina cuando éstos adquieren la mayoría de edad.

Agregó que la única excepción a la regla se verifica en el supuesto de que los acreedores alimenticios sean incapaces, además de que la obligación en cita está delimitada en el tiempo por un plazo específico; cuyo término se ubica en el momento en que estos cumplen dieciocho años.

Se puntualizó en las consideraciones de dicha sentencia, que la norma es clara en cuanto al supuesto expuesto y no se opone ni excluye del mismo lo estipulado en la institución de alimentos respecto de proporcionar los medios para obtener una educación,

pues tal como determina el precepto que rige dicha institución, ésta encuentra final cuando el deudor alimentario adquiere la mayoría de edad.

El estudio de los criterios anotados, fue elaborado en la ponencia del **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, quién, el día dieciocho de abril de dos mil siete presentó un proyecto de resolución en la Primera Sala para analizar si en el caso, existía contradicción de criterios y de ser así, se emitiera uno que resolviera la cuestión planteada.

Para ello, propuso dividir el tema a estudio en tres apartados:

- La cuestión jurídica materia del procedimiento planteado.
- La necesidad de resolver la cuestión jurídica planteada.
- Los fundamentos jurídicos que deban sustento al criterio que resolviera el tema.

La cuestión jurídica materia del procedimiento planteado

En cuanto al primero de los apartados citados, se argumentó en la propuesta que se debían tomar en consideración dos premisas:

La primera, consistía en observar lo dispuesto en el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco que establece que los padres no se encuentran obligados a proporcionar alimentos a sus hijos cuando lleguen a la mayoría de edad, a menos que estos se encuentren en estado de incapacidad.

La segunda, se adecua a lo que al efecto dispone el artículo 439 del Código Civil del Estado de Jalisco, al determinar que los alimentos comprenden el derecho a recibir los elementos de sustancia material y educativa, entre los que enumera textualmente los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

Como resultado, el cuestionamiento a dilucidar consistía en determinar si la limitante de que los hijos llegados a la mayoría de edad no cuenten con el derecho de recibir

alimentos siempre que no sean incapaces; importa evitar que estén en aptitud de exigir a sus padres lo necesario para atender su derecho de recibir una profesión arte u oficio como parte integrante del derecho general a recibir alimentos.

La necesidad de resolver la cuestión jurídica planteada

En el segundo de los apartados a estudio, el proyecto analizó tres criterios del Máximo Tribunal del país que pudiesen considerarse relacionados con la contradicción de tesis en estudio y que por tanto pudiesen dejarla sin materia.

Fue así, que se tomó en consideración lo resuelto en las contradicciones de tesis 73/96-PS y 125/2003-PS,² en las que –se dijo–, la Primera Sala no emitió una resolución sobre el fondo de la temática planteada.

En las contradicciones de tesis de mérito, el análisis versaría en dilucidar cual de las partes en un juicio de alimentos tenía la carga procesal de probar o desvirtuar la necesidad de recibir recursos por ese concepto.

La razón por la que se determinó que el fondo de dichas contradicciones se consideraba satisfecho, y por tanto no debía analizarse el fondo de la temática, obedeció a que las cuestiones a resolver ya habían sido determinadas por la extinta Tercera Sala al dar solución a la contradicción de tesis 16/90 fallada el cinco de octubre de dos mil novecientos noventa.³

En ese criterio, la citada Sala del más Alto Tribunal del país invocó la jurisprudencia de rubro “ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS”⁴ en la que estableció que la obligación de proporcionar alimentos a

² Falladas el once de junio de mil novecientos noventa y seis y el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, respectivamente

³ Tesis 3a./J. 41/90, Jurisprudencia, Civil, Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990.

Pág. 187, Registro: 207,116, “ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN”.

⁴ Publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho.

los hijos mayores de edad no desaparecía por el sólo hecho de que éstos llegasen a la edad de dieciocho años, en virtud de que su necesidad no se satisfacía automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Con base en tal pronunciamiento, la extinta Tercera Sala determinó que al igual que los hijos menores de edad tienen la presunción legal de necesitar los alimentos, correspondía la carga de desacreditar tal necesidad al deudor, teniendo que justificar que el acreedor era autosuficiente, ya sea porque tenía bienes propios o porque desempeñaba algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio.

Se aclaró que en dicho supuesto, el derecho de los hijos mayores de edad a recibir medios suficientes para obtener una educación quedaba limitado, pues tenía como requisito para su procedencia, –además de que el acreedor afirmara seguir en curso con sus estudios–, el que debía justificar su calidad de acreedor ante el demandado y que éste contaba con la posibilidad económica para sufragar dicha obligación. Además, el actor debía demostrar que el grado de escolaridad que cursaba era adecuado a su edad⁵.

Al analizar las ejecutorias y criterios jurisprudenciales en comento, se dejó manifiesto que la extinta Tercera Sala, en esos casos resolvió sobre la premisa ya dada en diversas entidades de la República de que los hijos mayores de edad conservan el derecho a recibir alimentos de sus padres, por lo que sólo quedaba pendiente determinar, como se hizo, lo referente a la carga de la prueba.

De esa manera también se afirmó que dicha premisa la fue formulando y afianzando en diversas resoluciones que derivaron en las siguientes tesis aisladas:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).⁶

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁷

⁵ Tesis de jurisprudencia 3a./J. 41/90, visible en la página 187 del tomo VI (Primera Parte, julio a diciembre de 1990) del Semanario Judicial de la Federación (Octava Época).

⁶ Tesis aislada 18, visible en la página 56 del informe de 1977, parte II (Séptima Época).

⁷ Tesis aislada visible en la página 13 del volumen 103-104, cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación (Séptima Época).

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.⁸

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁹

En los asuntos que dieron lugar a las tesis anotadas, se partió del análisis a normas legales que no incluían una disposición expresa en el sentido de que el derecho de alimentos se extinguía al adquirir la mayoría de edad; como sí se establece ahora en el caso de la contradicción de tesis materia de resolución en la Primera Sala, ya que el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco establece dicho supuesto.

En ese tenor, se llegó a la conclusión en cuanto al punto citado de que la anterior Tercera Sala basó en dos argumentos principales el criterio de que los hijos mayores de edad conservan el derecho de exigirles a sus progenitores deberes alimentarios.

El primero, como ya se dijo, señalaba que ninguno de los códigos analizados en aquellas resoluciones incluía una norma expresa estableciendo dicha obligación, lo cual permitió a esa Sala del Máximo Tribunal inferir a *contrario sensu* que dicha circunstancia no podía contarse entre las causales de cesación de esta obligación.

El segundo argumento, descansaba en una apreciación global de la institución de los alimentos, en el sentido de que la obligación alimentaria debía ser encontrada en el imperativo que tienen los progenitores de satisfacer las necesidades vitales de sus hijos, entonces la misma no debía desaparecer sólo por el hecho de que los hijos lleguen a la mayoría de edad.

Como resultado del criterio emitido por la anterior Tercera Sala, se incluyó el razonamiento de que al decretarse la obligación alimentaria en cita, los jueces se encontraban obligados a analizar las características del caso concreto para determinar la

⁸ Tesis de jurisprudencia, visible en la página 203 del volumen 103-108, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación (Séptima Época).

⁹ Tesis aislada visible en la página 13 del volumen 97-102, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación (Séptima Época).

existencia de la necesidad de percibirla así como los alcances concretos sin que ello implicara negarlos.

Como conclusión en este apartado, se manifestó en la propuesta de resolución del señor Ministro Cossío Díaz que no existía un pronunciamiento anterior emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estuviera relacionado al caso que resolvía, ya que no se analizó un supuesto que tuviera como temática un conjunto de normas comparable al que se suscitaba en la legislación del Estado de Jalisco. Por tanto, no había motivo para declarar sin materia la contradicción de tesis 169/2006-PS, y en consecuencia se dejaba lugar al estudio de las cuestiones jurídicas correspondientes.

Los fundamentos jurídicos que deban sustento al criterio que resolviera el tema

En este tercer y último apartado, la consulta expuesta en la Primera Sala, analizó en primer lugar la legislación civil del Estado de Jalisco en el apartado que se refiere a los alimentos.

A partir de dicho estudio, se comentó que la institución jurídica de los alimentos cumple con funciones consideradas de orden público, ya que está orientada a satisfacer de forma eficaz las necesidades básicas de subsistencia y bienestar, todo ello en el seno de un núcleo social definido por la existencia de vínculos familiares.

Se manifestó en la propuesta, que el Código Civil de dicha entidad prevé un complejo sistema de obligaciones, el cual se deposita en los miembros de la familia y encuentra su equilibrio en la proporcionabilidad que debe existir entre la necesidad de quienes los pueden exigir y la posibilidad de quienes los deben dar.

Al estudiar el sistema mencionado se destacaron cinco reglas principales que caracterizan la normatividad en torno a la institución de los alimentos, que se desarrollan a continuación:

- La primera de ellas se encontró inserta en el artículo 439 del Código Civil del Estado de Jalisco y establece que los rubros genéricos están incluidos en las necesidades materiales y educativas a cuya satisfacción se orientan las obligaciones alimentarias.

En el precepto aludido, se previó una regla específica que pormenorizaba los derechos de los hijos en el ámbito educacional. En ese campo estableció que los alimentos cubren los gastos correspondientes al jardín de niños, la primaria, la secundaria y los necesarios para allegarse de algún oficio, arte o profesión siempre que sean honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

- La segunda regla se encontró en el artículo 445 del citado ordenamiento en el sentido de que determina un límite al derecho en comento, dicho acotamiento consiste en que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

- En ese orden de razonamientos la tercera regla se localizó en el artículo 451 de la legislación civil en comento, pues en dicho numeral se estableció una lista de causales de cesación de las obligaciones alimentarias, y del correlativo derecho a recibirlas, relacionadas con la determinación de que cesarán los derechos a percibir los alimentos: cuando el acreedor deje de necesitarlos, en caso de injuria, falta o daños graves ocasionados por al acreedor al deudor, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del deudor, o bien cuando el acreedor abandona la casa del deudor por motivos injustificados.

- Por último en cuanto a este tema, se abordó lo relativo a las dos últimas reglas sobre la institución jurídica de los alimentos en las que se afrontó una relación específica, la paternofilial.

A ese respecto, se consideró que por un lado el artículo 434 citado establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, a menos que llegado ese momento, se encuentren en estado de incapacidad, y por otro lado que el artículo 435 establece la obligación para los hijos de dar alimentos a sus padres cuando éstos alcancen una edad senil o por imposibilidad de trabajo o ingreso.

Con base en la descripción hecha de las reglas en comento, el señor Ministro Cossío Díaz hizo mención en su propuesta a que en éstas, se encontraba la antinomia parcial consistente en un aspecto a que el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos sólo hasta que alcancen la mayoría de edad, siempre que no sean incapaces; y en otro aspecto, el numeral 439 del mismo ordenamiento determina que la obligación alimentaria respecto de los menores, por concepto de necesidades educativas, incluye los gastos necesarios para allegarse de un oficio arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

Como resultado, se observó que el primero de los preceptos, limita en el tiempo el cumplimiento de la obligación y, el segundo lleva implícita la previsión de que dicha obligación puede perdurar más allá de ese punto.

En cuanto a ese razonamiento, la consulta relacionó el estudio cronológico sobre el desarrollo educacional en el Estado de Jalisco, aduciendo que si se tomara en cuenta sólo la educación primaria, secundaria y bachillerato, el ciudadano debería cursar sus estudios desde los seis hasta los dieciocho años, quedando fuera de ese término lo que correspondería a una educación profesional.

Ante las circunstancias antes descritas, el proyecto presentó una solución para interpretar y armonizar la antinomia relatada.

Debido a que los dos numerales pertenecían al mismo ordenamiento jurídico, no se podía alegar la aplicación del principio de que debe prevalecer la norma superior sobre la inferior, tampoco la posterior frente la anterior; y en razón de que ambos dispositivos delimitan el supuesto materia del procedimiento, la primera en cuanto a los sujetos y la segunda en cuanto al contenido del derecho, no era posible aplicar la prevalencia de la norma más específica.

En consecuencia, se propuso resolver la problemática teniendo en cuenta los derechos e intereses protegidos en las mismas, es decir, que se debía atender a las finalidades y funciones de la institución de los alimentos.

Para ello, se retomó el argumento obtenido del análisis de la normatividad local aplicable consistente en que “la institución jurídica de los alimentos cumple con funciones consideradas de orden público, ya que está orientada a satisfacer de forma eficaz las necesidades básicas de subsistencia y bienestar, todo ello en el seno de un núcleo social definido por la existencia de vínculos familiares”.

El señor Ministro ponente agregó a dicho razonamiento que el propósito de la institución en cita es el de hacer efectivas, las redes de justicia y solidaridad humana por las cuales las generaciones maduras y estables permiten a las que son vulnerables, acceder a determinados estándares de bienestar.

Y en cumplimiento a esos fines el artículo 439 del Código Civil local, prevé dentro de los alimentos los gastos por concepto de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, atención a las necesidades psíquicas, afectivas y de esparcimiento, inclusive los funerarios, precisando que en el caso de los menores se incluyen también los costos producidos por proporcionarles una educación formalizada, así como la necesaria para desempeñar un oficio, arte o profesión.

En congruencia con los ordenamientos citados, se hizo referencia al especial deber de cuidado que se tiene sobre los menores, tanto en la Constitución Federal, como en diversos instrumentos internacionales, como los son los derechos de los niños.

Entre las prerrogativas a que se hace referencia, se señaló lo que dispone el artículo 4º de la Carta Magna, en cuanto a los derechos de los menores para que le sean cubiertas sus necesidades de educación, entre otros rubros, y se puntualizó sobre la obligación de los deudores de esos derechos para preservarlos, así como la función del Estado para coadyuvar en la realización de esos fines.

Siguiendo con la línea argumentativa, la consulta refirió al artículo 570 del ordenamiento local citado, en donde se establece que en materia de derechos de la niñez la interpretación que se dé a las disposiciones de ese código no podrá ser restrictiva.

Al interpretar este argumento se hizo notar que el imperativo relativo a los “niños”, si bien es una noción que usualmente se equipara legalmente al segmento de personas que no han alcanzado la mayoría de edad¹⁰, ello no debe tomarse de manera conclusiva respecto de la cuestión que se resolvía en la contradicción, por tanto se propuso a la Primera Sala determinar, que era en vía de consecuencia que la satisfacción de los derechos e intereses de los acreedores alimentarios quedaría frustrada si se interpretara que la mayoría de edad marca el límite ineludible hasta el cual las prestaciones del deudor alimentario por concepto de educación o formación resultan exigibles.

Para abundar en esa línea de ideas, se comentó que en el pasado, lo dispuesto en el artículo en comento respecto de la restricción de temporalidad para la exigibilidad de los alimentos en el rubro de educación no representaba un problema, debido a que el ritmo de vida permitía que alcanzada la mayoría de edad el acreedor alimentario obtuviese los medios necesarios para acceder a un oficio, arte o profesión honestos.

Sin embargo, en la actualidad dicha circunstancia se torna inviable debido a que la evolución del mercado laboral, así como de las estructuras familiares y sociales hacen que los ciclos educacionales que una persona debe seguir para estar en aptitud de desarrollar una inmensa cantidad de profesiones y oficios se prolonguen más allá de la mayoría de edad.

En atención a ello, se dijo que dar al citado artículo 434, una prevalencia rígida en cuanto al término establecido para la exigibilidad del derecho de percibir alimentos quitaría practicidad al derecho a recibir de los padres lo necesario para acceder a una educación congruente con las capacidades, necesidades y condicionamientos reales de cada uno.

¹⁰ El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, por ejemplo, dispone que “[para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

De esa manera, una inversión económica y humana de años, encaminada a la consecución de la formación necesaria para desempeñar una profesión u oficio, podría verse frustrada por una interrupción del apoyo económico en un momento en el que todavía no podría dar sus frutos esperados, que dependen en gran medida de la conclusión de los estudios emprendidos.

En otro orden de ideas, el proyecto hizo énfasis en que la determinación antes relatada no pondría en peligro el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, ni tampoco produciría que se lleven a cabo demandas desmedidas por parte de los acreedores alimentarios.

Dicha afirmación, encontró sustento en que la legislación civil local establece parámetros y limitantes para impedir potenciales injusticias en los casos concretos.

Esto quiere decir que el criterio que se proponía establecer no equivalía a reconocer a los hijos un derecho ilimitado a estudiar, con los gastos pagados, donde quisieran, hasta un momento indefinido y con independencia de la seriedad con la que desarrollasen su tarea.

Por el contrario, la exigibilidad de ese derecho se condicionaba a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento.

Para apoyar este razonamiento el proyecto hizo referencia a las reglas que se habían destacado del Código Civil del Estado de Jalisco, las que manifestó, estaban destinadas a funcionar como contrapeso esencial y efectivo frente a virtuales demandas abusivas por parte de hijos mayores, ya que, por un lado la fracción II del artículo 451 establece que el derecho a recibir alimentos subsiste sólo mientras subsista la necesidad de recibirlos; y por otro lado, lo dispuesto por el artículo 445, determina que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Asimismo, se destacaron entre otras directrices, la que establece que el deudor no estará obligado a proporcionar el pago de los alimentos en comento, si éste carece de medios para hacerlo.

Como consecuencia, se llegó al razonamiento de que el deber de satisfacer los gastos de educación de una persona, está orientado a garantizar que ésta tendrá un punto de partida para desenvolverse, así como una base formativa que le permita desarrollar un plan de vida, sin embargo, ello no incluye un derecho a recibir todos los ingredientes o elementos necesarios para obtener el éxito de ese plan de vida.

Además se especificó que las restricciones a que se hace referencia por un lado dejan a salvo que alguien se vea privado de apoyo educativo por cuestiones ajenas a su voluntad, pero también evitaría que los deudores alimentarios se vean obligados a seguirles destinando recursos económicos en circunstancias anómalas.

En ese orden de ideas, se realizó un razonamiento dirigido a los juzgadores que conozcan de este tipo de reclamos alimenticios, en el sentido de que estos se deberán ponderar con cuidado y sentido común, a la luz de las características particulares del caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo analizado, y de esa manera realizar un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y en que éstas sean probadas, bajo el imperativo de mantener la proporcionalidad y el equilibrio sobre cualquier decisión hecha del tema.

Posteriormente, en la consulta se realizó una recapitulación de las consideraciones expresadas en el mismo para expresar así la respectiva resolución, en el sentido de que la correcta interpretación del régimen de alimentos incluido en el Código Civil para el Estado de Jalisco es la que considera que el derecho de un hijo a recibir alimentos no se pierde por el sólo hecho de que alcance la mayoría de edad, si demuestra que los sigue necesitando mientras cursa estudios acordes con su edad, capacidad y otras circunstancias personales, pudiendo de este modo concluir la formación que le otorgará las bases para desempeñar una profesión u oficio.

En esta parte del proyecto se precisó que la afirmación anotada permitiría que se satisfagan las prestaciones por concepto de educación durante años, preservando de este modo la efectividad real de los derechos involucrados y al mismo tiempo deja intactas las herramientas legales que van a impedir en los casos concretos abusos en detrimento de los deudores alimentarios.

Finalmente, y para sintetizar los razonamientos expuestos se enunciaron los rubros de las tesis que resolverían la contradicción planteada, cuyo texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).¹¹

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).¹²

Después de ser analizada, la propuesta de resolución del **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, el resto de los integrantes de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país se pronunciaron a favor de esta de manera unánime, con los votos aprobatorios de los **señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga María del Carmen Sánchez Cordero** y el **Ministro ponente y presidente de la Sala José Ramón Cossío Díaz**, y en consecuencia, se emitió la resolución respectiva en los términos antes anotados.

Posteriormente, de la mano con los temas expuestos, es importante hacer mención que el pasado veintiocho de mayo la Primera Sala conoció de la contradicción de tesis 9/2008-PS,¹³ cuyo proyecto de resolución estuvo a cargo de la ponencia de la **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**, en éste, se analizó cuales son los elementos para

¹¹ Jurisprudencia, 1a./J. 58/2007, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, Julio de 2007, Página: 31.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 59/2007, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, Julio de 2007, Página: 66.

¹³ Debido a que el asunto de mérito había sido recientemente aprobado a la fecha de edición de la presente reseña, el 25 de junio de 2008, no se incluyó en el texto de la reseña el engrose respectivo, y consecuentemente tampoco la tesis jurisprudencial derivada del mismo.

determinar si procede el pago de alimentos por concepto de educación, en el supuesto señalado en el cuerpo de la presente reseña, es decir, cuando los acreedores alimentarios rebasan los dieciocho años de edad y continúan cursando estudios profesionales pero aun no han adquirido el título profesional respectivo.

La Primera Sala del más Alto Tribunal del país, determinó en su resolución que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, y se destacó, que incluso se sanciona a quien ejerza una actividad profesional sin contar con éste.

En tal sentido, se estimó que cuando en las profesiones resulte necesario la obtención del título para el ejercicio de su profesión y con ello obtener una retribución, los gastos que de éstos deriven forman parte de la pensión alimenticia; por tanto ese derecho se prolonga hasta que se obtenga el título, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor alimentario, para lo cual el juzgador deberá analizar las circunstancias que se deriven.

Por tanto, el hecho de que se constituya como parte de la obligación por concepto de educación el aportar al acreedor alimentario los medios necesarios para acceder a una profesión u oficio; incluye la adquisición del título profesional respectivo.

Lo expuesto, fue objeto de una aclaración por parte de los señores Ministros que integraban la Primera Sala, en el sentido de que esa obligación debía condicionarse a que el tiempo que transcurriese entre la conclusión de los estudios y la obtención del acreditamiento legal respectivo, fuese el necesario para cumplir con los trámites administrativos y que no se ampliara por causas imputables al acreedor alimentista.